



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.787

"OVEJERO, JORGE LUIS S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 84.912 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.787-RQ, caratulada:
"Ovejero, Jorge Luis s/ Recurso de queja en causa N°
84.912 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 24 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que había condenado a Jorge Luis Ovejero a la pena única de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, totalizadora de la de dos años y seis meses de prisión, dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 6 del mismo Departamento Judicial -revocándose la condicionalidad allí impuesta- por resultar penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, y la pena dictada en estos actuados de tres años de prisión y costas, por el delito de robo calificado por haberse cometido en lugar poblado y en banda (v. fs. 52/55 vta.).

///

Para así resolver, en primer lugar destacó que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 53 vta.).

Luego, juzgó que el recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte (v. fs. 54).

En ese sentido, agregó que los planteos desarrollados "...no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (v. fs. cit.).

En consecuencia, consideró que la generalidad de las críticas de la defensa "...dejó sin atender los fundamentos esgrimidos" por ese Tribunal para rechazar la impugnación de su especialidad, "...toda vez que frente a ellos solo se limitó a afirmar que otro debió haber sido su control" (v. fs. cit.).

Agregó que "...las argumentaciones [...] referidas a la determinación de la pena única fueron cimentadas en una diferente y particular interpretación de las normas de derecho común en juego", lo que "...constituye una temática de excepción" y se encuentra "...fuera de los supuestos legales y convencionales que posibilitarían su formal introducción" por la vía extraordinaria intentada (v. fs. cit. y vta.).

Con cita de criterios establecidos por esta Suprema Corte, concluyó en que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.787

en el caso, podrían estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas como superior tribunal de la causa, y que en el "...limitado margen de la competencia asignada" en lo relativo a la admisibilidad de los recursos extraordinarios, no resultaba necesario efectuar ninguna otra consideración al respecto (v. fs. 55).

II. Contra ello, la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 58/66 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 58/61).

De seguido, destacó que en el caso están cumplidos todos los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 61).

Razonó que, a diferencia de lo sostenido en la decisión en crisis, el recurso extraordinario demostró suficientemente la conculcación de las garantías constitucionales invocadas "...que amerit[a]n la intervención de [esta Corte] como superior Tribunal de la causa a fin de hacer cesar su afectación, conforme lo normado en los arts. 5 y 31 de la C.N. y los precedentes de la C.S.J.N. 'Strada' [...], 'Christou' [...] y 'Di Mascio'" (v. fs. 61 vta.).

Recordó que los agravios que porta el carril extraordinario están constituidos por la inobservancia de lo dispuesto por los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos

///

Civiles y Políticos, en tanto la tarea revisora llevada a cabo por el tribunal intermedio se limitó a convalidar la sentencia de grado mediante fórmulas genéricas y dogmáticas afirmaciones, dejando sin responder la argumentación de la defensa en torno a la vía propuesta para la determinación de la pena única, efectuando una interpretación normativa perjudicial para el imputado al seleccionar a esos fines la mera suma aritmética (v. fs. cit. vta. y 62).

Sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el remedio denegado son de índole federal; 2) fueron oportunamente planteados ya que se generó de manera originaria en la sentencia intermedia; y 3) el gravamen es actual (v. fs. 62 y vta.).

Remarcó que el agravio constitucional fue suficientemente planteado, con demostración de la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales y convencionales cuya violación denunció, no constituyendo temática de derecho común ni una particular opinión sobre cómo se debe determinar la pena única en la sentencia de condena (v. fs. 62).

Concluyó que el órgano, al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no hizo más que encubrir su propia omisión, circunstancia que se dejara entrever en el recurso en cuestión, y se pronunció sobre el riesgo que implica -a su entender- el análisis de un fallo por el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.787

órgano emisor; citó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 85.977 (v. fs. 64 vta.). Hizo alusión al principio de imparcialidad judicial -art. 8.1 de la CADH, e informes de la CIDH y el TEDH al respecto- (v. fs. cit. vta./65 vta.).

Por lo expuesto entendió que la decisión adversa a su parte no puede ser considerada válida y suficiente pues se vedó a quien asiste el acceso a la jurisdicción en tiempo útil, omitiendo el órgano casacional -en su primer decisorio- explicar razonadamente porqué el planteo de índole federal no lograba prosperar (v. fs. 39).

A mayor abundamiento, puso de resalto que a partir de la sanción de la ley 14.467, "...deben evitarse los rigorismos formales en la evaluación del caso por el propio órgano revisor, ya que de otro modo se vería afectado el principio de legalidad" (v. fs. cit. vta. y 66).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CCP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (arts. 18 de la Const. nac., 15 de la Const. prov., 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP).

Frente a ello, la recurrente no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a

///

insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto planteamiento, desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso.

En tal sentido, no demostró de qué manera las manifestaciones llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -revisión aparente de la sentencia de condena en punto a los agravios esgrimidos en torno a la determinación de la pena única impuesta a Ovejero- (v. fs. 50/51 vta.) se vincularían de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

Tampoco logran progresar las diversas alegaciones sobre la utilidad de la defensa pública, la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción, pues aparecen como argumentos meramente genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

En consecuencia, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Jorge Luis Ovejero, con costas (arts. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.787

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2441